



Resolución Gerencial General Regional

N° 262 -2025-GRA/GGR

VISTOS.-

El Expediente N° 4339-2024-GRA/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 130-2025-GRA/ORH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual informa que se ha identificado como presunto infractor sujeto a la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa y el Memorandum Nro. 884-2024-GRA/GGR;

CONSIDERANDO. -

I. IDENTIFICACION DEL SERVIDOR. -

Nombre y apellidos	: GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA
D.N.I	: 29642296
Dirección domiciliaria	: Residencial Santa Catalina Mz. J, Lote A3, Bloque 5, Dpto. 109, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa Calle Miguel Grau N°316, La Libertad, distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa,
Cargo desempeñado	: Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA. -

Que, la presunta responsabilidad administrativa atribuida a don **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, y en relación con los hechos reportados mediante el Memorando N° 884-2024-GRA/GGR, de fecha 08 de julio del 2024, y los hechos descritos en el **Informe de Auditoria de Cumplimiento N°044-2024-2-5334-AC**, remitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, en la cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto a la **"EJECUCION FÍSICA DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ALTO INCLAN, DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, REGION DE AREQUIPA"**, ya que durante la ejecución de la obra, se inaplicaron penalidades por mora, se aprobaron indebidamente ampliaciones de plazo, adicionales de obra, reconocimiento de mayores gastos generales y pagos a supervisión, circunstancias que generaron una afectación económica a la entidad ascendente a S/10, 277 790,56 y una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, a la ejecución pública de gasto y a la tutela de los intereses del estado. En el presente caso, el presunto infractor habría participado en lo siguiente:

- Por conocer y trasladar la carta N° 0028-2021-JJCA/OS2001 de fecha 01 de junio de 2021, referido a las cámaras frigoríficas.
- Por conocer la absolución de consultas del proyectista donde indicaba que no era necesaria la cámara frigorífica, sin embargo, permitió y continuó el trámite del adicional mediante carta Nro. 1043-2021-GRA/GRI de fecha 10 de junio de 2021 y carta N° 1732-2021-GRA/GRI, de fecha 10 de setiembre de 2021.
- Por conocer del informe N° 173-2021-GRA/GRI/ICZCH de fecha 16 de julio de 2021 con atraso en la ejecución y emitir el memorándum N° 2373-2021-GRA/GRI de fecha 16 de julio de 2021 para pago sin penalidad.



- Por conocer del informe N. 225-2021-GRA/GRI/ICZCH de fecha 19 de agosto de 2021 y emitir el memorándum Nro. 2726-2021-GRA/GRI de 19 de agosto de 2021 declarando procedente el pago sin penalidad.
- Por emitir la Carta Nro. 1732-2021-GRA/GRI, de fecha 10 de setiembre de 2021.
- Por conocer del informe Nro. 271-2021-GRA/GRI/ICZCH de fecha 14 de setiembre de 2021 y emitir el memorándum Nro. 3103-2021-GRA/GRI de fecha 14 de setiembre de 2021 declarando procedente pago sin penalidad.
- Por emitir la carta Nro. 621-2020-GRA/GRI de fecha 28 de setiembre de 2020, por la cual traslada el tema referido a las cámaras frigoríficas a la supervisión para su opinión, procedimiento no considerado en la norma, siendo que la respuesta se sustentó en la opinión del proyectista y se consideró absuelta la consulta.
- Por conocer del informe N° 313-2021-GRA/GRI/ICZCH de fecha 13 de octubre de 2021 y emitir el memorándum N. 3705-2021-GRA/GRI de fecha 13 de octubre de 2021 declarando procedente el pago sin penalidad.
- Por trasladar la consulta relacionada a las cámaras frigoríficas y emitir la carta N° 621-2020-GRA/GRI de fecha 28 de setiembre de 2020, relacionada a la carta N.º 129-2020-ATINSAC/JS de 4 de setiembre de 2020 en donde concluyó que si existe el detalle de arquitectura de las cámaras frigoríficas, así como que se establecen los rangos de temperaturas y contemplación de los códigos de unidades condensadoras y evaporadoras, y por tal consideran absuelta la consulta, y sobre los datos complementarios en relación a estas unidades le corresponde al Proyectista pronunciarse.



Por lo que, el presunto infractor incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (M.O.F) del Gobierno Regional de Arequipa aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional 354-2011-GRA/GR, de fecha 23 de mayo del 2011, que señala: (...) 06. ÓRGANO DE LINEA (...) 06.1 GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA FUNCIONES DE LOS CARGOS (...) FUNCIONES GENERALES DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (...) La Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea, responsable de la formulación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos de inversión pública (...) Sus funciones son las siguientes: (...) e) Conducir el proceso técnico de ejecución de inversiones de los proyectos de inversión pública, según la modalidad dispuesta por la Alta Dirección, las mismas que se desarrollarán en base a los procedimientos y dispositivos técnico-legales vigentes. (...) FUNCIONES DE LOS CARGOS (...) DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL IV (...) CAP - CARGO N° 300-GRI (...) B. FUNCIONES ESPECIFICAS: (...) e) Conducir el proceso técnico de ejecución de proyectos de inversión según modalidad debidamente concertada, las mismas que se desarrollaran en base a los procedimientos y dispositivos técnico- legales vigentes (...)"

Así también, se ha vulnerado el literal e) del art 76° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado con Ordenanza Regional N° 307-Arequipa, de fecha 09 de abril de 2015, que señala lo siguiente: (...) ARTÍCULO 76°-GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (...) La Gerencia Regional de Infraestructura es un órgano de línea, responsable de la formulación, y ejecución de los proyectos de inversión pública (...) Sus funciones son las siguientes: (...) e) Conducir el proceso técnico de ejecución de inversión de los proyectos de inversión pública, según la modalidad dispuesta por la alta dirección, las mismas que se desarrollarán en base a los procedimientos y dispositivos técnico legales.

Considerando que, su función como Gerente Regional de Infraestructura, era conducir el proceso técnico de ejecución de inversión de los proyectos de inversión pública, según la modalidad en base a los procedimientos y dispositivos técnico legales al haberse evidenciado que todas las conductas señaladas precedentemente, en un marco en el cual sabía, por ejemplo, de la finalización del plazo de ejecución de la Obra (15 de junio de 2021) y la declaración de procedencia del pago de las valorizaciones alcanzadas a su Gerencia soslayando cualquier acotación para la constitución de la penalidad por mora en contra del Contratista; lo que hace presumir una actuación para obtener un beneficio para tercero y que a su vez significa una transgresión a obligaciones y prohibiciones legales; implicando ello un incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. En ese sentido, omitió realizar sus funciones conforme lo establecido en las directivas internas de la entidad, y como consecuencia de su actuar negligente generó una afectación económica a la entidad ascendente a S/10, 277 790,56 y una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, a la ejecución pública de gasto y a la tutela de los intereses del estado.

De allí, que los hechos señalados en el presente informe se encuentran tipificados en el literal d) "**La negligencia en el desempeño de las funciones**" del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil.

Resolución Gerencial General Regional

N° 262 -2025-GRA/GGR

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO, ANALISIS DE DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION. -

3.1 DEL INFORME DE CONTROL. -

Que, mediante Oficio N° 000808-2024CG/OC5334, de fecha 03 de julio del 2024, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, remitió el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 044-2024-2-5334-AC, denominado Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Arequipa, Paucarpata, Arequipa, Arequipa, correspondiente a: **"EJECUCION FISICA DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ALTO INCLAN, DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, REGION DE AREQUIPA"**

Realizando la siguiente observación: Durante la "EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ALTO INCLAN, DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, REGION DE AREQUIPA" SE INAPLICARON PENALIDADES POR MORA, SE APROBARON INDEBIDAMENTE AMPLIACIONES DE PLAZO, ADICIONALES DE OBRA, RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES Y PAGOS A SUPERVISION, CIRCUNSTANCIAS QUE GENERARON UNA AFECTACIÓN ECONOMICA A LA ENTIDAD ASCENDENTE A S/10, 277 790,56 Y UNA AFECTACION AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, A LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE GASTO Y A LA TUTELA DE LOS INTERESES DEL ESTADO"

Se determinó que, durante su ejecución, funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL PERU, empresa contratista y la empresa supervisora ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC, a través de Informes y Valorizaciones de Obra mensuales, valorizaron y efectuaron pagos sin aplicar penalidades al contratista, y se aprobaron indebidamente ampliaciones de plazos, adicionales de obra, contraviniendo el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contrato de ejecución de obras Contrato N° 192-2018-GRA y el contrato de supervisión Contrato N.º 168-2018-GRA.

La situación anteriormente expuesta y que conlleva una vulneración del marco jurídico antes señalado, ha generado un perjuicio económico a la Entidad de S/ 10 277 790,56, así como una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, a la ejecución pública del gasto y la tutela de los intereses del estado cuyos conceptos y sumatoria se muestran a continuación:

CUADRO N°1
RESUMEN DEL PERJUICIO TOTAL

Descripción	Monto Parcial S/	Monto Total S/
Gastos generales	Ampliación de plazo n.º14	2 184 988,66
	Ampliación de plazo n.º15	140 235,11
	Ampliación de plazo n.º16	74 577,81
	Ampliación de plazo n.º17,18 y 19	148 285,40
	Ampliación de plazo n.º 20	323 543,37
Penalidad	Por mora cumplida el 6 de noviembre de 2022	7 142 293,97
Pagos de Supervisión	Del 9 de junio al 9 de octubre de 2022	263 866,24
Total	10 277 790,56	10 277 790,56

Fuente: Elaboración Propia.

2.1. ANTECEDENTES. -

Mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional entre La Gerencia Regional de Salud de Arequipa y Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú; la empresa minera se comprometió a financiar la elaboración y supervisión de los Estudios para el Proyecto, realizando el concurso privado por invitación

para elaborar los estudios de pre-inversión y expedientes técnicos de 3 proyectos para el Mejoramiento de los Servicios de Salud de la Provincia de Islay, Región Arequipa, siendo el Consorcio Hospitalario Islay el encargado de la elaboración del Proyecto "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud Alto Inclán, distrito Mollendo, provincia de Islay, región Arequipa". El Gobierno Regional de Arequipa, y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL PERU, en adelante el Contratista, ganador de la LP N.º 05-2018-GRA, que se llevó a cabo del 12 de octubre al 29 de noviembre de 2018, suscribieron el contrato N.º 192-2018-GRA el 17 de diciembre de 2018, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del establecimiento de salud Alto Inclán, distrito Mollendo, provincia de Islay, región Arequipa, es decir, la Obra, con un plazo de ejecución de 540 días calendario, bajo el sistema de suma alzada y la modalidad de ejecución llave en mano, que conforme al Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, determinaba:



Artículo 14.- Sistema de Contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación: 1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.

Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación, debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

(...)

Artículo 15.- Modalidad de ejecución llave en mano

El procedimiento de selección se convoca bajo la modalidad de ejecución llave en mano cuando el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra y, de ser el caso, la operación asistida de la obra. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento."



Siendo el presupuesto referencial y contratado de S/70 218 724,38 desagregado de la siguiente manera:

**CUADRO N.º 2
PRESUPUESTO DE LA OBRA**

Item	Descripción	Presupuesto
i	Presupuesto de ejecución de Obra	
1	Estructuras	S/ 13 912 464.69
2	Arquitectura	S/ 9119 110.69
3	Instalaciones Eléctricas	S/ 2 844 249.40
4	Instalaciones Sanitarias	S/ 2 475 22.433
5	Instalaciones Mecánica	S/ 3 302 739.63
6	Comunicaciones	S/ 7 688 569.16
5	Obras exteriores	S/ 2155 568.07
8	Otros	S/ 314 651.25
6	Costo directo	S/ 41 792 577.12
	Subtotal Obra Civil Costo Directo	S/ 41 792 577.12
	Gastos Generales (10%)	S/ 4 179 257.71
	Utilidad (5%)	S/ 2 089 628.86
	Subtotal 1	S/ 48 061 463.69
	IGV 18%	S/ 8 651 663.46
	Parcial 1	S/ 56 712 527.15
ii	Presupuesto de Equipamiento	
	Equipamiento Médico e Informático	S/ 11 445 929.86
	Sub Total 2	S/ 11 445 929.86
	IGV 18%	S/ 2 080 267.37
	Parcial 2	S/ 13 506 197.23
	Costo Total	S/ 70 218 724.38

Fuente: Resolución N.º 0502-2018-GRA/GR de 11 de octubre de 2018 n.º 192-2018-GRA de 17 de diciembre de 2018.

La entrega de terreno fue realizada el 21 de diciembre de 2018 mediante Acta de Entrega de Terreno y la obra tuvo como fecha de inicio de ejecución el 28 de diciembre de 2018 como se señala en el asiento N.º 2 del cuaderno de obra, siendo la fecha programada de culminación inicial era el 15 de junio de 2020 con un plazo de ejecución de 540 días calendario (d.c).

**CUADRO N.º 3
AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS**

N.º de orden	N.º	Plazo original d.c.	Plazo ejecución de Obra d.c.	Resolución	Nueva Fecha Término
1	1	56	596	1217-2019-GRA/ORA	14 agosto 2020
2	2	304	900	707-2020-GRA/ORA	14 junio 2021
3	3	1	901	898-2021-GRA/ORA	15 junio 2021
4	14	245	1146	103-2022-GRA/ORA	15 febrero 2022
5	15	30	1176	330-2022-GRA/ORA	17 marzo 2022
6	16	29	1199	415-2022-GRA/ORA	9 abril 2022
7	17	34	1233	727-2022-GRA/ORA	13 mayo 2022
8	18	18	1251	753-2022-GRA/ORA	31 mayo 2022
9	19	9	1260	861-2022-GRA/ORA	9 junio 2022
10	20	32	1292	1099-2022-GRA/ORA	11 julio 2022
11	21	90	1362	1178-2022-GRA/ORA	9 octubre 2022
Total		842			

Fuente: Expediente de ampliaciones de plazo



Resolución Gerencial General Regional

N° 262 -2025-GRA/GGR

Durante la etapa de ejecución la Contratista, presentó veintiún (21) ampliaciones de plazo, de las cuales se aprobaron once (11) ampliaciones, incrementando el plazo contractual en 842 días calendario, por lo que la Obra se culminó en 1382 días calendario, plazo que se cumplió el 9 de octubre de 2022. A continuación, se detallan las ampliaciones de plazo aprobadas:

Asimismo la entidad y la empresa ACRUTIA & TAPIA INGENIEROS, en adelante "la supervisión n°" suscribieron el 9 de noviembre de 2018, el Contrato N° 168-2018-GRA, bajo el sistema de tarifas para la supervisión de la Obra, por un monto de S/2456 783.76, con un plazo de 540 días calendario para ejecución y 60 días calendario para liquidación, es necesario señalar que durante la ejecución del contrato se aprobó extensiones de servicio y una prestación adicional por un total de 481 días y 3/ 977 281.55las cuales se detallan:

CUADRO N° 4
MODIFICACIONES AL SERVICIO DE SUPERVISIÓN

Tipo de adelanto	Días	Periodo	Monto S/
Extensión de servicio ¹ n° 1	360	16.08.2021 -31.05.2022	S/ 673 173.09
Extensión de servicio ² n° 2	9	01.06.2022 -09.06.2022	S/ 15 948.57
Extensión de servicio ³ n° 3	32	10.06.2022 -11.07.2022	S/ 58 577.44
Prestación Adicional ⁴ N° 1	90	12.07.2022 -09.10.2022	S/ 229 582.45
Total	481		S/ 977 261.55

Fuente: Expediente de ampliaciones de plazo.

2.2. MEDIOS PROBATORIOS. -

Que, a tenor de lo dispuesto por el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece: "(...) f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes", por lo que el medio probatorio es:

- Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 044-2024-2-5334-AC, denominado "EJECUCION FISICA DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ALTO INCLAN, DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, REGION DE AREQUIPA"

3.3 ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN. -

3.3.1 Sobre la falta:

Para el presente caso, mediante la Ley Servir, Ley 30057 se establece en su artículo 85°, entre otras faltas de carácter disciplinario, "negligencia en el desempeño de las funciones". Respecto de la falta mencionada, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del Servicio Civil indicó que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento administrativo disciplinario descritas usualmente en algún instrumento de gestión otro documento.

El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo

tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: *“La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”*. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: *“descuido, falta de cuidado”*

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Así también señala en el numeral 18), de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, que *“(…) en virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades, o labores) y que son de obligatorio cumplimiento”*

3.3.2 Sobre los hechos:

Que, don **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2019-GRA/GRI de fecha 18 de junio del 2019 y cesado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 421-2021-GRA/GR de fecha 12 de noviembre del 2021, ya que se tiene que el presunto infractor habría participado en lo siguiente:

- Por conocer y trasladar la carta N° 0028-2021-JJCA/OS2001 de fecha 01 de junio de 2021, referido a las cámaras frigoríficas.
- Por conocer la absolución de consultas del proyectista donde indicaba que no era necesaria la cámara frigorífica, sin embargo, permitió y continuó el trámite del adicional mediante carta Nro. 1043-2021-GRA/GRI de fecha 10 de junio de 2021 y carta N° 1732-2021-GRA/GRI, de fecha 10 de setiembre de 2021.
- Por conocer del informe N.° 173-2021-GRA/GRI/ICZCH de fecha 16 de julio de 2021 con atraso en la ejecución y emitir el memorándum N.° 2373-2021-GRA/GRI de fecha 16 de julio de 2021 para pago sin penalidad.
- Por conocer del informe N. 225-2021-GRA/GRI/ICZCH de fecha 19 de agosto de 2021 y emitir el memorándum Nro. 2726-2021-GRA/GRI de 19 de agosto de 2021 declarando procedente el pago sin penalidad.
- Por emitir la carta Nro. 1732-2021-GRA/GRI el 10 de setiembre de 2021.
- Por conocer del informe Nro. 271-2021-GRA/GRI/ICZCH de fecha 14 de setiembre de 2021 y emitir el memorándum Nro. 3103-2021-GRA/GRI de 14 de setiembre de 2021 declarando procedente pago sin penalidad.
- Por emitir la carta Nro. 621-2020-GRA/GRI de fecha 28 de setiembre de 2020, por la cual traslada el tema referido a las cámaras frigoríficas a la supervisión para su opinión, procedimiento no considerado en la norma, siendo que la respuesta se sustentó en la opinión del proyectista y se consideró absuelta la consulta.
- Por conocer del informe N.° 313-2021-GRA/GRI/ICZCH de fecha 13 de octubre de 2021 y emitir el memorándum N. 3705-2021-GRA/GRI de fecha 13 de octubre de 2021 declarando procedente el pago sin penalidad.
- Por trasladar la consulta relacionada a las cámaras frigoríficas y emitir la carta N° 621-2020-GRA/GRI de fecha 28 de setiembre de 2020, relacionada a la carta N.° 129-2020-ATINSAC/JS de 4 de setiembre de 2020 en donde concluyó que, si existe el detalle de arquitectura de las cámaras frigoríficas, así como que se establecen los rangos de temperaturas y contemplación de



Resolución Gerencial General Regional

N° 262-2025-GRA/GGR

los códigos de unidades condensadoras y evaporadoras, y por tal consideran absuelta la consulta, y sobre los datos complementarios en relación a estas unidades le corresponde al Projectista pronunciarse.



Incumpliendo sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (M.O.F) del Gobierno Regional de Arequipa aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional 354-2011-GRA/GR, de fecha 23 de mayo del 2011, que señala: (...) 06. **ÓRGANO DE LINEA** (...) 06.1 **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA FUNCIONES DE LOS CARGOS** (...) **FUNCIONES GENERALES DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (...) *La Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea, responsable de la formulación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos de inversión pública (...)* Sus funciones son las siguientes: (...) e) *Conducir el proceso técnico de ejecución de inversiones de los proyectos de inversión pública, según la modalidad dispuesta por la Alta Dirección, las mismas que se desarrollarán en base a los procedimientos y dispositivos técnico - legales vigentes.* (...) **FUNCIONES DE LOS CARGOS** (...) **DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL IV** (...) **CAP - CARGO N° 300-GRI**(...) B. **FUNCIONES ESPECIFICAS:** (...) e) *Conducir el proceso técnico de ejecución de proyectos de inversión según modalidad debidamente concertada, las mismas que se desarrollaran en base a los procedimientos y dispositivos técnico - legales vigentes (...)*".



Así también, se ha vulnerado los literales e) art 76° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado con Ordenanza Regional N° 307-Arequipa, de fecha 09 de abril de 2015, que señala lo siguiente: (...) **ARTÍCULO 76°-GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (...) *La Gerencia Regional de Infraestructura es un órgano de línea, responsable de la formulación, y ejecución de los proyectos de inversión pública y el equipo mecánico (...)* Sus funciones son las siguientes: (...) e) *Conducir el proceso técnico de ejecución de inversión de los proyectos de inversión pública, según la modalidad dispuesta por la alta dirección, las mismas que se desarrollarán en base a los procedimientos y dispositivos técnico legales.*

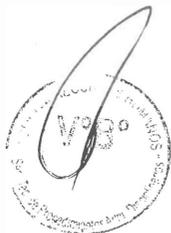
Considerando que, su función como Gerente Regional de Infraestructura, era conducir el proceso técnico de ejecución de inversión de los proyectos de inversión pública, según la modalidad en base a los procedimientos y dispositivos técnico legales al haberse evidenciado que todas las conductas señaladas precedentemente, en un marco en el cual sabía, por ejemplo, de la finalización del plazo de ejecución de la Obra (15 de junio de 2021) y la declaración de procedencia del pago de las valorizaciones alcanzadas a su Gerencia soslayando cualquier acotación para la constitución de la penalidad por mora en contra del Contratista; configura una actuación para obtener un beneficio para tercero y que a su vez significa una transgresión a obligaciones y prohibiciones legales; implicando ello un incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que omitió realizar sus funciones conforme lo establecido en las directivas internas de la entidad, por lo que su actuar negligente generó una afectación económica a la entidad ascendente a s/10, 277 790,56 y una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública, a la ejecución pública de gasto y a la tutela de los intereses del estado.

Así también dicho incumplimiento se ha producido bajo la forma de una conducta dolosa, dado que de manera consciente efectuó el comportamiento antes señalado, generando un espacio de falta de conducción o dirección, incluyendo la fiscalización de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ALTO INCLAN, DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, REGION NDE AREQUIPA" en su integridad. En ese sentido, se ha identificado responsabilidad por parte del presunto infractor.

Aunado a ello, vulneró también las funciones establecidas en la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo IV.- Principios "6. *Principio de probidad y ética pública. El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública*" y el artículo 2º *Deberes generales del empleo público que refiere b) Supeditar el interés*

particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; así como, los literales a) y c) del artículo 16" que establecen: "(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* (...) c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente.

Dicho ello, se tiene que, el presunto infractor, no efectuó una labor diligente de cautela en el desarrollo de sus funciones, la misma que se tipifica en la infracción identificada, por lo que, se enmarcan como falta de carácter disciplinario, subsumida y tipificada en el literal d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por la presunta omisión del cumplimiento diligente de las funciones en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, que prescribe como parte de sus obligaciones o funciones la conducción del proceso técnico de ejecución de inversión de los proyectos de inversión pública, según la modalidad dispuesta las mismas que se desarrollarán en base a los procedimientos y dispositivos técnico legales.



En tal sentido, el presunto infractor, **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA**, deberá asumir responsabilidad administrativa, ya que, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa, debía y podía actuar de modo distinto al cual lo hizo, máxime si se considera el rol funcional que tenía respecto a la obra y la debida cautela, al estar involucrados recursos del Estado y el bienestar de la población.

El detalle de los hechos expuestos en el presente informe se encuentra plenamente documentado y explicado en el **Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 044-2024-2-5334-AC**, el cual proporciona una descripción exhaustiva de los eventos y situaciones analizadas, ofreciendo el contexto y las evidencias pertinentes para una comprensión completa de los mismos.

Por lo que, los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa del deber incumplido, previsto en las disposiciones antes glosadas, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales pertinentes.

Sobre la tipología de la falta:



En este caso, resulta necesario precisar, que nos encontramos ante una falta continuada, ya que existe una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, para lo cual es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: "(...) 3.3 *En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. 3.5 Respecto al caso planteado, la entidad deberá tomar en cuenta los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la LSC, el artículo 97° de su reglamento y el artículo 10° de la Directiva. Adicionalmente, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), **deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta** (infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente).*

Además, debe tenerse en cuenta que, el inicio del cómputo de prescripción de tres años desde la comisión de la falta se encuentra condicionada a la naturaleza de la falta incurrida, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene lo siguiente:

- (i) *Para infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.*
- (ii) *Para infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.*
- (iii) *Para infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó*

Con las precisiones normativas efectuadas, para efectos de realizar un adecuado cómputo del plazo, en el presente caso, nos encontramos ante una falta continuada ya que las acciones guardan semejanzas una a otra, siendo la última acción constitutiva de la infracción, el día 13 de octubre del 2021, de acuerdo a los hechos remitidos por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa, a través del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 044-2024-2-5334-AC, el mismo que fue puesto de conocimiento del titular de la entidad (Gerencia General Regional) el **03 de julio del 2024**, el cual se



Resolución Gerencial General Regional

Nº 262 -2025-GRA/GGR

encontraba dentro del plazo para iniciar las investigaciones necesarias para el inicio de PAD, y desde la fecha citada, la entidad tiene un año para iniciar el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar, conforme lo señala el Reglamento General de la Ley Servir, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (señalado en el Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC); es a partir de ese momento que empieza el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para que se inicie el PAD, por lo que, nos encontramos dentro del plazo legal iniciar el PAD.

Conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el presente caso la acción disciplinaria se encuentra vigente.

Terminando, es preciso señalar lo que menciona el inciso 145.1 y 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece lo siguiente:

- 145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- 145.2. Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

IV. NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. –

La imputación de comisión de falta administrativa está regulada en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Precisando que esta se configura por la presunta vulneración del Manual de Organización de Funciones (M.O.F) del Gobierno Regional de Arequipa aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional 354-2011-GRA/GR, de fecha 23 de mayo del 2011, que señala:

➤ **06. ÓRGANO DE LINEA**

06.1 GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

FUNCIONES GENERALES DE LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea, responsable de la formulación, ejecución, supervisión y liquidación de los proyectos de inversión pública (...) Sus funciones son las siguientes:

e) Conducir el proceso técnico de ejecución de inversiones de los proyectos de inversión pública, según la modalidad dispuesta por la Alta Dirección, las mismas que se desarrollarán en base a los procedimientos y dispositivos técnico- legales vigentes.

FUNCIONES DE LOS CARGOS

DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL IV:

CAP - CARGO N° 300-GRI

B. FUNCIONES ESPECÍFICAS:

e) *Conducir el proceso técnico de ejecución de proyectos de inversión según modalidad debidamente concertada, las mismas que se desarrollaran en base a los procedimientos y dispositivos técnico-legales vigentes (...)*"

Así también, se ha vulnerado el literal e) del art 76° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado con Ordenanza Regional N° 307- Arequipa, de fecha 09 de abril de 2015, que señala lo siguiente:



➤ **ARTÍCULO 76°. - GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

*La Gerencia Regional de Infraestructura es un órgano de línea, responsable de la formulación, y ejecución de los proyectos de inversión pública y el equipo mecánico (...)*Sus funciones son las siguientes:

e) *Conducir el proceso técnico de ejecución de inversión de los proyectos de inversión pública, según la modalidad dispuesta por la alta dirección, las mismas que se desarrollarán en base a los procedimientos y dispositivos técnico legales.*
(...)

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

Que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posteriormente a la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la falta disciplinarias es: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, respectivamente.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS. -

Dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo.

El instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:

Conforme el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el descargo se debe realizar por escrito y ser presentado ante el **GERENTE GENERAL REGIONAL** en calidad de **ORGANO INSTRUCTOR**.

IX. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE DISPONE. -



Resolución Gerencial General Regional

N° 262 -2025-GRA/GGR

Artículo 1°.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **GUILLERMO HANS VALCARCEL VALDIVIA** quien se desempeñaba como **Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa**, al momento de ocurrido los hechos y quien presuntamente cometió la falta de carácter disciplinaria tipificada como tal en el literal **"d) Negligencia en el desempeño de sus funciones"** del artículo 85° de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS.**

Artículo 2°.- NOTIFICAR al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **quin**cedías del mes de **mayo** del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

L IC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL